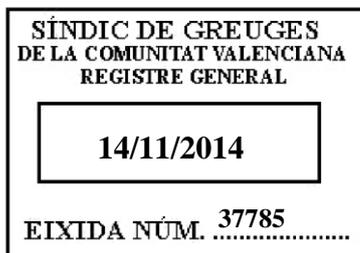




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Siete Aguas
Sr. Alcalde-Presidente
Raval, 2
SIETE AGUAS - 46392 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1408404
=====

Asunto: Lugar de presentación de solicitudes. Proceso Selectivo.

Sr. Alcalde Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por Doña (...).

La autora de la queja en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

"El Ayto. de Siete Aguas publicó las bases para un proceso selectivo de auxiliares de vigilante municipal mediante concurso de méritos.

En el tablón de anuncios del Ayuntamiento se publicó el anuncio de la convocatoria, concediendo un plazo de presentación de instancias que finalizaba el día 12/06/2014.

El día 12/06/2014 presenté en el Registro de Entrada del PROP de Elche la instancia junto a mis méritos. Lo hice de acuerdo con el apartado 5.1. de las bases del proceso selectivo, y sobre todo de acuerdo con lo establecido en el Art. 38.4 de la Lev 30/1992 de 26 de noviembre. Ese mismo día envié un correo electrónico al e-mail que venía al pie de la instancia de solicitud de participación en el proceso selectivo.

El día 16/06/2014 se publicó en el tablón de anuncios del ayuntamiento de Siete Aguas la baremación de los méritos, en la cual no aparezo. Que ante tal situación, el día 17/06/2014, envié un fax al ayuntamiento solicitando ser incluida en el proceso selectivo ya que presenté la instancia dentro del plazo establecido en un registro oficial como es el del PROP de la Generalitat Valenciana. También realicé llamada telefónica al Ayuntamiento, en la cual hablé con el Secretario del ayuntamiento, el cual me dijo que me habían excluido del proceso selectivo porque en las bases (apartado 5.2.) ponía que las instancias debían tener registro en el Ayuntamiento antes de las 14:00 horas."

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****	Fecha de registro: 14/11/2014	Página: 1
------------------------------------	--------------------------------------	------------------

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe del Ayuntamiento de Siete Aguas que, a través del Sr. Alcalde Presidente, nos comunicó en fecha 8/09/2014, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. *"Parece haber un error de identificación del problema al enunciar el asunto como "lugar de presentación de solicitudes", cuando en ningún momento se ha puesto en duda esa circunstancia ni se ha dicho o sugerido que el elegido por la Sra. ... (autora de la queja) (el PROP de Elche) no fuera adecuado.*
2. *La cuestión radica en el plazo, que no se cumple por mucho que la reclamante afirme lo contrario. A este respecto, no puedo sino reiterar lo que se recoge en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19/06/2014, tal y como aparece en la notificación, "No se baremaron las solicitudes presentadas por ... (autora de la queja) y ... que tuvieron ambas entrada en el Registro el 16/06/2014. Las bases 5º.2 resulta clara al respecto: "las solicitudes deberán tener entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Siete Aguas como máximo hasta las 14 horas del séptimo día posterior a la publicación de 13ª convocatoria, cualquiera que sea el medio de presentación elegido", por lo que se podían recibir hasta las 14 horas del día 12 de junio"*

Aparte de la necesidad de estar a las bases, en ese y otros aspectos, si tenemos en cuenta que la Comisión Evaluadora se constituyó a las 8:30 horas del día 16 de junio, y que el Servicio de Correos suele entregar los envíos destinados al Ayuntamiento en torno a las 10 horas, ni siquiera se disponía en ese momento de la documentación necesaria para baremar".

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones.

No constando escrito de alegaciones, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. De las actuaciones realizadas, así como de la documentación remitida, se desprende lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento de Siete Aguas, a través de Anuncio, comunicó en fecha 5/06/2014 la necesidad de cubrir "**con carácter urgente**" tres plazas temporales de auxiliar de vigilancia, dos de taquilleros para la piscina y otras dos de socorristas. En este sentido, indicaba en el Anuncio que "(...) los interesados pueden obtener información y, en su caso, presentar solicitudes en las oficinas municipales, hasta el próximo 12 de los corrientes".
- Que en la base quinta (presentación de solicitudes) de la convocatoria para la contratación temporal de tres auxiliares de vigilancia municipal durante la temporada de verano 2014 diferenciaba entre el "**lugar de presentación**" y el "**plazo de presentación**".

Efectivamente, el "**lugar de presentación**", de acuerdo con las citada Base, era el registro del Ayuntamiento o cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, señalando que, en cualquier caso, las solicitudes debían tener entrada en el registro del ayuntamiento a las 14 horas del séptimo día posterior a la publicación de la convocatoria "**cualquiera que sea el medio de presentación elegido**" ("**plazo de presentación**").

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 14/11/2014

Página: 2

- La autora de la queja presentó la solicitud en el PROP de Elche el día 12/06/2014 (jueves), a las 12:34 horas, de acuerdo con pantallazo del referido registro. Sin embargo, la solicitud tuvo entrada en el Ayuntamiento de Siete Aguas el lunes 16/06/2014, siendo la hora de entrada posible, de acuerdo con su informe, las 10:00 horas (según nos indicaban, la baremación se produjo ese día a las 8:30 horas).

A la vista de lo anterior, permítanos realizar algunas consideraciones, que son el fundamento de la sugerencia con la que concluimos.

El ciudadano acude a una Administración Pública solicitando una actuación administrativa determinada. El éxito de su pretensión requiere la eliminación de toda barrera burocrática. A tal fin, la Ley 30/1992 no escatima en el reconocimiento expreso de numerosos derechos de exigencia del particular frente a la Administración, orientados a facilitarles sus trámites. Entre otros derechos, podemos referirnos al derecho a presentar escritos indistintamente en el registro de la Administración a la que se dirige; en los registros de la Administración General del Estado; en los de cualquier Comunidad Autónoma; en el de las Administraciones locales si tienen convenio suscrito; en las oficinas de correos; en las administraciones diplomáticas o consulares.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en su Art. 38.4, establece lo siguiente:

"Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:

- a) *En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.*
- b) *En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.*
- c) *En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.*
- d) *En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.*
- e) *En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.*

Mediante convenios de colaboración suscritos entre las Administraciones públicas se establecerán sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros".

La diversidad de lugares para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ha sido recogida en diversos pronunciamientos de los Tribunales. En este sentido, la jurisprudencia tiene declarado que la presentación de escritos o solicitudes ante centros u oficinas distintas a aquellas a quienes van dirigidos sólo puede tenerse por válida a efectos de cómputo de plazos dentro del procedimiento administrativo.

Pero lo más llamativo de estos pronunciamientos es la utilización de razonamientos que procuran eludir los efectos perjudiciales para el aspirante o ciudadano que haya presentado un documento o solicitud en un registro distinto al de la Administración Pública a la que se dirige. Destacamos los siguientes razonamientos:

- Aplicación del principio de tutela judicial efectiva, derivado del artículo 24 de la Constitución, que pugna con un criterio formalista o de excesivo rigor.
- Conducta observada por el interesado, al que no se puede imputar inactividad preprocesal ni conducta omisiva o negligente respecto al ejercicio de su derecho.
- Interpretación de las normas legales, de conformidad con la Constitución, en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales, emanación del Principio in dubio pro libértate (STTC de 10/03/1987; STTC de 12/03/1987; STTC de 8/07/1987, en donde se plasma el principio favor libertatis).

A la vista de lo anterior, desde esta institución, aún siendo sensibles en la urgencia en la cobertura de las plazas, consideramos que las bases de la convocatoria no pueden obviar lo establecido en el artículo 38.4, de la Ley 30/1992, en la que, en aras a facilitar el ejercicio de sus derechos, permite a los/as ciudadanaos/as la presentación de solicitudes, escritos o documentos en registros distintos a los de la Administración a la que van dirigidos.

Entendemos que la filosofía del referido precepto no es declarar como extemporáneos los escritos o solicitudes presentados en registros de otras Administraciones Públicas, servicio de correo y oficinas consulares o diplomáticas que llegan al registro de la Administración convocante, del proceso selectivo (una vez superado el plazo establecido en la convocatoria), sobre todo, como sucede en este caso, cuando la interesada actuó de forma diligente respecto al plazo de presentación de su solicitud de participación. En este sentido, consideramos breve la espera de cuatro días en recibir las solicitudes de participación en la convocatoria (desde las 14:00 horas del 12/06/2014 hasta las 8:30 horas del día 16/06/2014), dada la posibilidad de remisión de solicitudes desde otros registros autorizados (Administraciones Públicas, servicio de correos y oficinas diplomáticas o consulares).

Asimismo, entendemos que la demora por parte de las Administraciones Públicas en la implantación de sistemas de intercomunicación y coordinación de registros que garanticen su compatibilidad informática, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de las solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos que se presenten en cualquiera de los registros, no puede ir en contra de los/as ciudadanos/as.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGIERO al Ayuntamiento de Siete Aguas** que las solicitudes, escritos o comunicaciones que tengan entrada en registros distintos a los de esa corporación local, computen a efectos de plazo de presentación el del día en que tiene lugar la presentación de la solicitud, escrito o documento en el registro de la otra Administración pública, servicio de correos y oficina consular o diplomática todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 38.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, teniendo en cuenta la normativa citada, le agradecemos que nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 14/11/2014	Página: 5